

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2154

Popayán, Cauca, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	JULIO HERNAN TORRES CASTILLO
Demandado:	TERESA SANCHEZ VIUDA DE PALTA Y OTROS
Radicado:	190014003003-2023-00297-00

En la fecha, viene a Despacho el proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La Doctora RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta memorial ante el Juzgado el día 30 de agosto de 2023, mediante el cual, da a conocer la gestión de notificación que ha realizado a los demandados GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA Y GABRIEL CARLOSAMA PALTA a las direcciones calle 28 N° 3 A – 14, Urbanización Yanaconas y calle 29 norte # 1 - 29 del municipio de Popayán, por medio de la empresa de mensajería “INTERRAPIDISIMO”; a su vez se tiene que en las pruebas de entrega se señala que las citaciones fueron recibidas por MAURICIO GUIDO CARLOSAMA y GABRIEL CARLOSAMA, con fecha de entrega de 24 de agosto de 2023.

Frente al particular, el Art. 291 del C.G.P. establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

Bajo ese contexto, del examen de los soportes allegados, el Despacho encuentra que hay dos falencias que vician la validez de las gestiones de notificación realizadas; en primer lugar, de lo que se desprende de lo aportado, no se indica qué tipo de citación o notificación es la que se pretende efectuar, ni el término con que cuentan los demandados para comparecer, toda vez que solo se evidencia que se remite al Juzgado el certificado de entrega a los demandados por parte de la empresa de mensajería.

A su vez, tampoco se demuestra la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues no se aportan dichos documentos debidamente cotejados, como lo exige la norma, cotejo que por demás debería contar con el número de la guía con el que fueron remitidas.

En consecuencia, se le requerirá a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que demuestre que la gestión de notificación realizada a los demandados GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA Y GABRIEL CARLOSAMA PALTA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TÁCITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente para que demuestre que la gestión de notificación realizada a los demandados GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA Y GABRIEL CARLOSAMA PALTA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE